
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

FOE/D TSA/007/21/COSMOPOLITAN

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de diciembre de 2021

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/D TSA/007/21/COSMOPOLITAN, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2020.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto de la obligación

COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U., ostenta la dirección editorial del canal de televisión de acceso condicional, (en adelante, COSMOPOLITAN), que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujeto a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U.

Con fecha 24 de marzo de 2021 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de COSMOPOLITAN correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2020 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de COSMOPOLITAN, correspondientes al ejercicio 2019, debidamente auditada por la firma auditora Deloitte, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 22/03/2021 con número de Hoja M-244220, Tomo 14716 y Folio 128.
- Informe especial de aplicación de procedimientos acordados de COSMOPOLITAN correspondiente al ejercicio 2020, preparado por la firma auditora Deloitte.
- Copia de los contratos de las siguientes obras:
 - o “POR LOS PELOS, UNA HISTORIA DE AUTOESTIMA”
 - o “LIVE IS LIFE”

- De la obra “LIVE IS LIFE” se ha aportado, además:
 - o Calendario de producción
 - o Plan de rodaje
 - o Guión
 - o Copia para su visionado

Cuarto.- Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 21 de mayo de 2021 a COSMOPOLITAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, acreditación del calendario de producción de la obra “LIVE IS LIFE” así como de su visionado.

Quinto.- Contestación de COSMOPOLITAN

Con fecha 27 de mayo de 2021 COSMOPOLITAN presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 30 de julio de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 27 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo.- Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 10 de noviembre de 2021, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de

Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2020, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a este, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Noveno.- Alegaciones de COSMOPOLITAN al Informe preliminar

COSMOPOLITAN no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido. Tampoco ha presentado solicitud de confidencialidad sobre el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de COSMOPOLITAN de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva COSMOPOLITAN, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Una vez analizados los documentos contables presentados, se ha comprobado que COSMOPOLITAN ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de su canal durante el ejercicio contable 2019.

La cantidad declarada y que se computará a los efectos del presente procedimiento, 9.268.359,93 €, se obtiene a raíz del siguiente cálculo:

El importe neto de la cifra de negocios de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias asciende a 9.652.607 €, tal y como se refleja en las Cuentas Anuales. En el apartado 15.a) de la Cuentas Anuales (página 17) se indica lo siguiente:

El resto del importe registrado en el importe neto de la cifra de negocios, 385.000 euros, se corresponde con la recuperación de las inversiones de la Sociedad en la producción de películas registradas como derechos audiovisuales.

Por lo que esta cuantía debe ser deducida del importe neto de la cifra de negocios al no ser obtenida bajo ninguno de los supuestos del art. 6 del real decreto 988/2015, tal y como indica el auditor¹.

La cifra resultante son 9.267.607 euros a los que hay que añadir los “Otros ingresos de explotación”, sí obtenidos conforme al citado artículo, y que ascienden a 752,86 €. Lo que arroja un resultado final de 9.268.359,86 €, coincidentes con la cuantía computada y declarada por COSMOPOLITAN.

Segunda.- En relación con las obras declaradas

COSMOPOLITAN declara haber realizado dos inversiones en sendas películas cinematográficas, POR LOS PELOS, UNA HISTORIA DE AUTOESTIMA y LIVE IS LIFE. Tras estudiar los contratos, se concluye que no es necesario efectuar modificaciones.

No obstante, se considera necesario realizar la siguiente puntualización: al igual que viene sucediendo en los últimos años, estas dos inversiones se engloban dentro del concepto de aportaciones financieras del art. 5.2 d) del Real Decreto 988/2015 y, por ende, no consisten en gastos de producción propia, encargos de producción ni coproducciones, regulados en el art. 9 del mismo Real Decreto y que, en caso de recibir ayudas financieras, éstas deberían ser descontadas.

Como se ha explicado en anteriores resoluciones de COSMOPOLITAN², el concepto de aportación financiera se encuentra fuera del ámbito de actuación

¹ Es necesario resaltar que, aunque el art.6.1.b) estipula que deben computarse ingresos “obtenidos por la venta a terceros de contenidos producidos o coproducidos por el prestador”, a COSMOPOLITAN no le resulta de aplicación este apartado dado que en los últimos ejercicios siempre ha llevado a cabo aportaciones financieras y no financiación directa.

² FOE/D TSA/008/16/COSMOPOLITAN y FOE/D TSA/007/17/COSMOPOLITAN, en las que se indicaba lo siguiente: “COSMOPOLITAN manifiesta que por la inversión realizada no adquiere la condición de productor y, por tanto, tampoco será receptor de ayuda pública alguna. Que la

del art. 9, tal y como estipula el art. 8.1 a) del Real Decreto. Prueba de ello es que en sendos contratos COSMOPOLITAN no figura en ningún caso como productor, sino tan solo como inversor, y como tal, no interviene en la toma de decisiones de producción ni tendrá responsabilidad alguna en la producción ejecutiva. Como contraprestación de la inversión, COSMOPOLITAN recibirá la recuperación del 100% de la inversión.

Por otra parte, resulta preciso realizar un análisis de las obras a la luz de lo señalado por el ICAA en su informe preceptivo, según el cual la primera obra carece de estreno en salas de cine y de que la segunda de las obras carece de certificado de nacionalidad española.

Dado que ambas obras han sido declaradas en el capítulo uno, como “*Cine en lengua originaria española en fase de ejecución*”, computable en el cumplimiento de las cuatro obligaciones, es necesario realizar el análisis de si por un lado, POR LOS PELOS, UNA HISTORIA DE AUTOESTIMA, es una obra cinematográfica al constar únicamente contratos de explotación derechos de antena y no de derechos de emisión en salas (requisito exigido por el artículo 4.a de la Ley del Cine), y por otro lado, si la obra LIVE IS LIFE reúne los requisitos para ser obra europea y cinematográfica, al no haber constancia de su certificado de nacionalidad y tener conocimiento únicamente de contratos de explotación de derechos de antena y no de emisión en salas.

1.- Análisis de POR LOS PELOS, UNA HISTORIA DE AUTOESTIMA

El análisis de si es una obra cinematográfica debe realizarse a la luz del artículo 5.3 de la LGCA, que establece que:

*“Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica **deberán contribuir** anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de **películas cinematográficas** (...).”*

En relación con este artículo, el artículo 2 de la LGCA, en sus apartados 17 y 18, contiene las definiciones de películas cinematográficas de largometraje y cortometraje, descritas en los siguientes términos:

Art. 2.17 Películas cinematográficas de largometraje

“La película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm., con un mínimo de 8 perforaciones por imagen.”

Art. 2.18 Película cinematográfica de cortometraje

“La película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos, excepto las de formato de 70 mm. que se contemplan en la letra anterior.”

cláusula del contrato se refiere a una forma de asegurar el retorno de la inversión de COSMOPOLITAN ante las distintas vías que los productores puedan asegurarlo”.

En relación con dichas definiciones, la normativa propia de la obligación de financiación anticipada de obra europea no recoge lo que se entiende por “película cinematográfica”, lo que obliga a traer a colación la Ley del Cine, estrechamente relacionada con el ámbito de la obligación de financiación anticipada de obra europea y que da lugar a una interpretación lógica e integradora con el resto del ordenamiento jurídico.

Según la definición que la Ley del Cine hace en su artículo 4.a), se debe considerar lo siguiente:

“a) Película cinematográfica: Toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine. Quedan excluidas de esta definición las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.”

En circunstancias normales, en aplicación del RD 988/2015 y como consecuencia de que éste se remita a la Ley del Cine para la determinación de una obra como película cinematográfica, la CNMC atiende en este aspecto a la certificación otorgada por el ICAA, la cual se nos comunica en el informe preceptivo que este órgano remite en cumplimiento del artículo 23.1 del RD 988/2015.

Ahora bien, en este caso particular, el ICAA no se pronuncia sobre si esta es una obra cinematográfica o no, al referirse a la misma en su informe preceptivo únicamente como “*proyecto*”. Esta situación obliga a realizar la valoración sobre si esta obra reúne o no los requisitos para ser consideradas obras cinematográficas según las definiciones que aplican en la financiación de obra europea.

Para ello, esta Comisión constata que la obra POR LOS PELOS, UNA HISTORIA DE AUTOESTIMA, cumple con las condiciones exigidas en las precitadas definiciones para ser considerada película cinematográfica de largometraje, con la salvedad de que su explotación comercial no se ha producido en salas de cine.

Ahora bien, el Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 10, adapta transitoriamente la definición de “*estreno comercial*” de las películas, permitiendo que hasta el 31 de agosto de 2020 se pueda considerar también estreno comercial de una película, sin que esta pierda su condición de película cinematográfica conforme se define en la Ley del Cine, el que se lleve a cabo a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva, así como de servicios de comunicación electrónica que difundan canales de televisión o de servicios de catálogos de programas. Posteriormente, la Orden CUD/807/2020, de 27 de agosto, por habilitación reglamentaria del artículo 10.3 del RD-Ley 17/2020, amplía este plazo hasta el 31 de enero de 2021.

Por tanto, durante la pandemia del COVID-19 no se exige la exhibición en sala de cine para que la obra tenga la consideración de película cinematográfica, motivo por el cual, sin perjuicio de la definición contenida en la Ley del Cine, en estas circunstancias resulta equivalente estrenar dicha obra a través de un servicio de comunicación audiovisual televisiva, como cualquiera de los que mantienen los prestadores que han adquirido los derechos de antena de la obra (de acuerdo a lo señalado por el ICAA en su informe preceptivo).

En base a todo ello, se acepta la obra **POR LOS PELOS, UNA HISTORIA DE AUTOESTIMA**, como película cinematográfica de largometraje a los exclusivos efectos de cumplimiento de la obligación de financiación de obra europea.

2.- Análisis de LIVE IS LIFE

El caso de esta obra es que carece del certificado de nacionalidad española, tal y como recoge el ICAA en su informe preceptivo.

Por lo tanto y *a priori*, la obra **LIVE IS LIFE** no podría computarse como obra cinematográfica española debido a que, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, implicaría que estamos ante una obra que no puede ser considerada obra europea, quedando excluida del cumplimiento de las obligaciones de financiación anticipada de obra europea.

Ahora bien, a la luz de la información obrante en poder de este organismo, es posible llevar un análisis pormenorizado y separado acerca de la posibilidad de que la obra **LIVE IS LIFE** pueda ser considerada (i) obra europea (ii) película cinematográfica (iii) en lengua oficial española y (iv) producida por un productor independiente.

2.1.- Obra europea

Respecto de si dicha obra se puede subsumir en el concepto de “obra europea”, el artículo 2.1 RD 988/2015 establece que:

1. Las obras sujetas a la financiación anticipada regulada en este real decreto serán las europeas según la definición establecida en el artículo 2.12 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

Dicho artículo 2.12 de la Ley 7/2010 señala que:

Se consideran obras europeas:

*a) Las **obras originarias de los Estados miembros**; y las obras originarias de terceros Estados europeos que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate.*

*Se considera obra originaria la realizada esencialmente con la **participación de autores y trabajadores que residan en uno o varios Estados de los mencionados en el párrafo anterior**. Siempre que, además, cumpla una de las tres condiciones siguientes: **que las obras sean realizadas por uno o más productores establecidos en uno o varios de dichos Estados**; que la producción de las obras sea supervisada y efectivamente controlada por uno o varios productores establecidos en uno o varios de dichos Estados; que la contribución de los coproductores de dichos Estados sea mayoritaria en el coste total de la coproducción, y ésta no sea controlada por uno o varios productores establecidos fuera de dichos Estados.*

(...)

Es pertinente señalar que la determinación de cuándo una obra es europea no hace referencia expresa a la necesidad de aportar el certificado de nacionalidad correspondiente. Sin embargo y atendiendo a que el artículo 12 de la Ley del Cine en relación con el 5 de la misma Ley establece que para la obtención del certificado de nacionalidad española son requisitos necesarios que:

Artículo 5

*1. Tendrán la nacionalidad española las obras realizadas por una **empresa de producción española**, o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:*

*a) **Que el elenco de autores de las obras** cinematográficas y audiovisuales, entendiéndose por tales el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música, **esté formado, al menos en un 75 por 100, por personas con nacionalidad española o de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea**, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.*

En todo caso, se exigirá que el director de la película cumpla siempre dicho requisito.

b) Que los actores y otros artistas que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual estén representados al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en la letra anterior.

c) Que el personal creativo de carácter técnico, así como el resto de personal técnico que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual, estén representados, cada uno de ellos, al

menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en la letra a) del presente apartado.

d) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice preferentemente en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español.

e) Que el rodaje, salvo exigencias del guión, la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio se realicen en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea. En el caso de las obras de animación, los procesos de producción también deberán realizarse en dichos territorios.

Haciendo un análisis conjunto de los requisitos establecidos en el artículo 2.12 de la Ley 7/2010 con los que establece el artículo 5 de la Ley del Cine es posible concluir que la aportación de un certificado de nacionalidad española de una obra es prueba de que (i) la productora está establecida en España y que (ii) cuenta con trabajadores y actores establecidos en España.

Dado que, en el presente supuesto de hecho, no consta la emisión del certificado de nacionalidad de obra española por parte del ICAA es necesario que este organismo entre a valorar si COSMOPOLITAN ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2.12 de la Ley 7/2010 para considerar si las obras señaladas son obras europeas a los únicos efectos de cumplimiento de la obligación de financiación de obra europea.

Estos requisitos no pueden sino entenderse cumplidos respecto de la obra LIFE IS LIVE, dado que ha sido producido mediante contrato de inversión a LIVES IS LIFE MOVIE, A.I.E., quedando probado que dicha productora está establecida en España. Por otro lado, la totalidad del elenco de autores de la obra también tiene nacionalidad española o residencia en España. Por lo consiguiente, la obra LIFE IS LIVE puede considerarse obra originaria de un Estado miembro y, por lo tanto, obra europea a los únicos efectos del artículo 2.12 de la Ley 7/2010.

2.2.- Película cinematográfica

En cuanto a si dicha obra audiovisuales tienen el carácter de “*películas cinematográficas*” según lo que requiere el artículo 4.1.a) del RD 988/2015 y 5.3 de la Ley 7/2010.

En su Dictamen el ICAA no se pronuncia sobre si la obra LIVE IS LIFE cumple o no las condiciones requeridas para que pueda ser consideradas como película cinematográfica, sino que señala en su informe preceptivo que “*La productora mayoritaria comunicó inicio de rodaje el 19 de junio de 2020 y su finalización el 11 de octubre de 2020 sin que se tenga constancia, hasta la fecha, de haber solicitado el certificado de nacionalidad española y la calificación por grupo de edades*”.

Por lo tanto y ante la ausencia de la calificación del ICAA, es necesario entrar a analizar la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley del Cine y la LGCA.

Para ello, siguiendo una argumentación similar a la realizada con anterioridad respecto a la obra POR LOS PELOS, UNA HISTORIA DE AUTOESTIMA, puede constatarse que la obra LIVE IS LIFE, cumple con las condiciones exigidas en las definiciones recogidas en el artículo 2 de la LGCA y en el artículo 4.ª de la Ley del Cine para ser considerada como película cinematográfica de largometraje, con la salvedad de que su explotación comercial no se ha producido en salas de cine.

Ahora bien, tal y como se ha mencionado anteriormente, durante la pandemia del COVID-19 no se exige la exhibición en sala de cine para que la obra tenga la consideración de película cinematográfica, motivo por el cual, sin perjuicio de la definición contenida en la Ley del Cine, en estas circunstancias resulta equivalente estrenar dicha obra a través de un servicio de comunicación audiovisual televisiva como cualquiera de los que mantienen los prestadores que han adquirido los derechos de antena de la obra (de acuerdo a lo señalado por el ICAA en su informe preceptivo).

En conclusión, cabe aceptar la obra LIFE IS LIVE, como película cinematográfica de largometraje a los exclusivos efectos de la obligación de financiación de obra europea.

2.3.- En lengua oficial española y producida por un productor independiente

De conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 5.3 LGCA y el artículo 4 RD 988/2015, es necesario comprobar también si la obra ha sido producida en alguna de las lenguas oficiales de España.

Este extremo queda probado por cuanto la copia de la obra original presentada para su visionado se encuentra en castellano, dando cumplimiento así a la obligación establecida en los artículos mencionados.

2.4.- Producida por un productor independiente

En relación con la última de las obligaciones recogidas en el artículo 5.3 LGCA y el artículo 4 RD 988/2015, ha de analizarse si ha sido producida por productores independientes.

Para ello, es necesario comprobar si LIFE IS LIVE MOVIE, A.I.E. (participada por 4 CATS PICTURES, S.L. y SALMAR EBRO, S.L.), 4 CATS PICTURES, S.L. y ATRESMEDIA CINE, S.L.U., se pueden encuadrar dentro de la definición de productor independiente que establece el artículo 2.22 de la LGCA:

“El productor es la persona física o jurídica que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales. El productor independiente es la persona física o jurídica que produce esos contenidos, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de contraprestación los pone a disposición de un prestador de servicio de comunicación audiovisual con el que no está vinculado de forma estable en una estrategia empresarial común.

Se presume que están vinculados de forma estable cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros.”

A la vista de que en el presente caso no figura que alguna de las productoras esté vinculada con COSMOPOLITAN de alguna manera adicional a lo expuesto en el contrato de inversión en la obra y que en dicho contrato además solo trata con la productora principal sin incluir acuerdos de exclusividad, debe concluirse que son obras realizadas por productores independientes.

Así pues, el conjunto del cómputo de la inversión declarado por COSMOPOLITAN puede ser estimado a efectos del cumplimiento de la obligación del ejercicio 2020, sin que sea necesario la realización de ningún ajuste.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por COSMOPOLITAN, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2020, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa COSMOPOLITAN.

Primera.- En relación con la inversión realizada por COSMOPOLITAN

COSMOPOLITAN declara haber realizado una inversión total de 465.000,00 € en el ejercicio 2020, que coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	465.000,00 €	465.000,00 €
TOTAL	465.000,00 €	465.000,00 €

Segundo.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por COSMOPOLITAN el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2020 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2019

- Ingresos declarados y computados 9.268.359,86 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 463.417,99 €
- Financiación computada 465.000,00 €
- **Excedente** **1582,01 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria 278.050,80 €
- Financiación computada 465.000,00 €
- **Excedente** **186.949,20 €**

Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España

- Financiación total obligatoria 166.830,48 €
- Financiación computada 465.000,00 €
- **Excedente** **298.169,52 €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria 83.415,24 €
- Financiación computada 465.000,00 €
- **Excedente** **381.584,76 €**

Tercera.- Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”*. COSMOPOLITAN solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “siempre y cuando hubiera déficit”, por lo que sólo podrá

aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit. Esto es, una vez se haya cubierto el déficit del ejercicio objeto de la compensación, no se podrá acumular el excedente sobrante. En la medida que COSMOPOLITAN no tiene déficit en ninguna obligación, este artículo no es de aplicación.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2020, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 1582,01 €**.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2020, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 186.949,20 €**.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2020, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 298.169,52 €**.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2020, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 381.584,76 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.